



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013337042 2021 00274 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>

**AUTO QUE REMITE EL PROCESO A LA SECCIÓN TERCERA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el asunto al que se refiere fue asignado por distribución administrativa a los despachos pertenecientes a la Sección Primera de los TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante su apoderado, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A. presentó demanda en contra de la ADRES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pretendiendo se les declare responsables patrimonialmente por los daños causados al demandado como consecuencia del no reconocimiento y no pago de medicamentos, servicios y tratamientos médicos que fueron ordenados por los médicos tratantes de los afiliados relacionados en la "Anexo 13.3 Base de Datos\_D1 DEMANDA CON 6.203 RECOBROS POR \$2.906.872.019" de la demanda, que según afirma estaban por fuera de las coberturas establecidas para el Plan Obligatorio de Salud – POS o Plan de Beneficios y que hacían parte de un tratamiento integral ordenado explícita o implícitamente mediante actas del Comité Técnico Científico – CTC o fallos de tutela que la demandante COOMEVA E.P.S. S.A. garantizó y suministró

a los afiliados. Consecuentemente, pretende se condene a las demandadas al pago total y solidario de los perjuicios ocasionados en el monto de \$2.906.872.019, además del lucro cesante que se pruebe en el proceso, así como los intereses corrientes y moratorios causados, junto con la correspondiente indexación, entre otras.

2. Previo a resolver sobre la competencia, debe precisarse que si bien el límite de la cuantía en asuntos tramitados ante esta Jurisdicción fue modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, lo cierto es que el legislador dispuso concretamente que las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado solo son aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación<sup>2</sup>, esto es a partir del 25 de enero de 2022.

3. Zanjado lo anterior, en primer lugar observa el despacho que por el factor de la cuantía no son competentes los Juzgados Administrativos para conocer del asunto. En efecto, al tenor del artículo 157 del CPACA, en este caso la cuantía se determina por el valor «*de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda*», de modo que la cuantía asciende al monto de \$2.906.872.019. En consecuencia, de conformidad con los artículos 155 numeral 6 y 152 numeral 6 del CPACA, al ser la cuantía superior a los 500 SMLMV, el asunto de la referencia corresponde a los Tribunales Administrativos y, en este caso, a los de Cundinamarca por ser Bogotá el domicilio o sede principal de la entidad demandada y haber sido esa la elección del demandante (artículo 156 numeral 6).

4. En segundo lugar, ya de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, se observa que corresponde remitir el asunto a la Sección Tercera del TAC, pues aquella es a la que le corresponde conocer asuntos de reparación directa. Así las cosas, el Despacho ordenará la remisión del proceso de la referencia a esa Sección, para que procedan con lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Artículos 28 y 30

<sup>2</sup> Artículo 85

**PRIMERO.** Declarar que al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, por distribución administrativa, no le corresponde conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f59fad4eeac4d3429e807191567dc2b90962ecbe834f5defbd859ea58667bd6**

Documento generado en 05/02/2022 04:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**